

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

Sumilla: La interpretación de las normas legales no se pueden realizar en forma aislada. Para tal efecto, se debe efectuar una interpretación sistemática del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, en concordancia con lo previsto en la norma del artículo 1 de la misma ley, que establece la finalidad de la acción contencioso administrativa, la cual en compatibilidad con lo previsto en la norma constitucional 148 establece el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, así como con el derecho a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil veintidós

**QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA. -----**

VISTOS

La causa número dos mil setecientos setenta y nueve - dos mil veinte Lima, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, la Sala integrada por los señores Jueces Supremos González Aguilar – Presidente, Rueda Fernández, Bustamante del Castillo, Barra Pineda y Dávila Broncano, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: (1) el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil veinte

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

(foja seiscientos veintiocho del expediente judicial electrónico - EJE), y, (2) por la representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil veinte (foja seiscientos cincuenta y cuatro del EJE), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número veinte, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja seiscientos ocho del EJE), que confirma la sentencia apelada, emitida mediante resolución número diez, del veintinueve de enero de dos mil diecinueve (foja cuatrocientos ochenta y siete del EJE), que declara fundada en parte la demanda y, en consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08881-2-2017, de la Resolución de Intendencia N.º 0250140017335/SUNAT, de la Resolución de Determinación N.º 022-03-0029051 y de la Resolución de Multa N.º 022-002-0012489, en los extremos señalados en el considerando décimo tercero de dicha resolución; y conforme a ello corresponde dejar sin efecto la deuda tributaria establecida mediante la Resolución de Determinación N.º 022-003-0029051 y la Resolución de Multa N.º 022-002-0012489, en los extremos que señala dicha resolución.

I.1. ANTECEDENTES

I.1.1 DEMANDA

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, CONSORCIO ECOLATINA S.A.C. interpone demanda contra el Tribunal Fiscal y contra la SUNAT (foja doscientos cincuenta y dos del EJE), formulando pretensiones de nulidad de la **Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08881-2-2017**, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete (foja

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

doscientos treinta y dos del EJE), en el extremo que confirma los reparos de la Resolución de Intendencia N.º 0250140017335/SUNAT y la prosecución de la cobranza de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N.º 0220030029051, y en las Resoluciones de Multa N.º 0220020012489 y N.º 0220020012490. La recurrente solicita como pretensión accesorias, se deje sin efecto la deuda tributaria determinada por la SUNAT mediante la Resolución de Determinación N.º 0220030029051 y las Resoluciones de Multa N.º 0220020012489 y N.º 0220020012490; pues el Tribunal Fiscal lesionó su derecho a la prueba y a un debido proceso.

Fundamentos de la demandante

1.- Consorcio Ecolatina S.A.C. fundamenta su demanda bajo los siguientes argumentos:

a) La Sunat reparó diversos gastos efectuados por su representada debido a que no se encontraban sustentados documentariamente, por ende, no resultaban deducibles con arreglo al principio de causalidad previsto en el artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta.

La Sunat reparó gastos por **(i) no utilizar medios de pago**, conforme a lo establecido en la Ley N.º 28194, su representada posteriormente a la fiscalización con la documentación presentada demostró que no era necesario utilizar medios de pago y/o que los montos reparados se encontraban pendientes de cancelación; asimismo, la administración en el punto N°4, página diez, del Resultado del Requerimiento, señaló que su representada cumplió con presentar la relación de cheques debidamente conciliada con los estados de cuenta bancarias, donde se acredita que el pago de los gastos reparados se efectuó mediante empresas del sistema bancario; sin embargo, este hecho no fue considerado en la Resolución del Tribunal Fiscal, pronunciándose únicamente de los documentos internos (comprobante de caja y Comprobantes de Diario), información que data de un período de cinco años atrás, los cuales fueron solicitados a la entidad financiera; sin embargo, al no haberseles entregado oportunamente no pudieron ser presentados a la Administración Tributaria en la etapa de fiscalización, vulnerándose su derecho de defensa.

ii) Respecto al reparo por depreciaciones contabilizadas que no contaban con documentación sustentatoria; se habría vulnerado el principio de verdad material y su derecho de defensa al indicarse que los documentos denominados Comprobantes D08/04002, D08/12003 y D08/10001 no pueden ser meritados por no haber sido exhibidos durante la etapa de fiscalización. Asimismo, en el punto N°3, página cinco del Requerimiento se señaló que se había constatado que se habían registrado contablemente las depreciaciones objeto de reparo; sin embargo, la norma al no señalar una forma específica para realizar la contabilización de la depreciación, está debe ser aceptada tributariamente; por lo que la Sunat no puede sancionar a los contribuyentes con el desconocimiento del gasto por depreciación, debido a que

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

conforme las normas contables se puede modificar la información registrada dentro del ejercicio y de forma posterior, en caso se hubiera cometido errores como ha sucedido, además que es incorrecto que en el documento “depreciación del año dos mil siete” no represente mayor aporte pues el cálculo presentado permite sustentar la manera en que se contabilizaron las depreciaciones materia de reparo, pues representa un detalle más preciso del registro contable de la depreciación, acreditando la fehaciencia del gasto efectuado.

iii) Respecto al reparo por gastos y recibos por Honorarios que no cuentan con documentación sustentatoria, no cumpliendo con el Principio de Causalidad; al respecto precisa que en cuanto a las facturas emitidas por Periodística Nacional S.A. y Orbis Ventures S.A.C no corresponde ni es requisito exigible para la realización de la permuta de servicios (canje) la presentación de un contrato que documente los acuerdos de las partes ya que conforme lo establece el artículo 1352 del Código Civil, el simple acuerdo de voluntades basta para perfeccionar el contrato; por lo que el Tribunal Fiscal no tomó en consideración la dificultad que representaba solicitar documentación que demuestre la fehaciencia del servicio prestado a favor de las empresas por lo que no pudo presentar dentro del plazo otorgado en el requerimiento. Asimismo, en cuanto a las facturas emitidas por la Cámara de Comercio de Lima por arbitraje, Barreda Moller SCRL y Vega & Sologuren SCRL señala que para demostrar la fehaciencia de los gastos realizados bastaba con comparar los detalles de todas las facturas observadas para finalmente darse cuenta que se trataba del mismo caso arbitral, además, no se analizó si los pactos sobre honorarios se trataban de pruebas fundamentales o necesarias para esclarecer los hechos y se desconoce los hechos y acuerdos comerciales que efectivamente ocurrieron, vulnerándose el Principio de Verdad Material.

Respecto a los recibos por honorarios expedidos por Elvira Martínez Coco y Alfredo Bullard Gonzales al haberse probado de forma fehaciente que el arbitraje sucedió siendo que el principal documento objeto de probanza es el laudo, no queda duda respecto a la labor prestada por los árbitros siendo ellos quienes preparan y emiten el laudo.

iv) Finalmente, respecto al **reparo con concesión contabilizada** que no cuenta con documentación sustentatoria sostiene que se debieron valorar las pruebas presentadas en la etapa de reclamación, en particular el laudo presentado y aplicarse el principio de verdad material.

I.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia emitida mediante resolución número diez, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve (foja cuatrocientos ochenta y siete del EJE), declara fundada en parte la demanda.

I.1.3 SENTENCIA DE VISTA

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima emite la sentencia de vista con resolución número veinte, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja seiscientos ocho del EJE), que confirma la sentencia apelada, emitida con resolución número diez del veintinueve, de enero de dos mil diecinueve, que declara fundada en parte la demanda y, en consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08881-2-2017, de la Resolución de Intendencia N.º 0250140017335/SUNAT, de la Resolución de Determinación N.º 022-003-0029051 y de la Resolución de Multa N.º 022-002-0012489 en los extremos señalados en el considerando décimo tercero de dicha resolución; y conforme a ello corresponde dejar sin efecto la deuda tributaria establecida mediante la Resolución de Determinación N.º 022-003-0029051 y la Resolución de Multa N.º 022-002-0012489, en los extremos que señala dicha resolución.

La sentencia de vista se fundamenta, principalmente en lo siguiente: **(i)** Sostiene en su considerando tercero, que la controversia en esta instancia, radica en determinar si los medios probatorios presentados por la accionante en la etapa impugnatoria en sede administrativa y que han sido ofrecidos en el presente proceso, acreditan las operaciones realizadas respecto de los gastos por concesión y arbitraje. **(ii)** Luego de valorar los medios probatorios aportados en la etapa de reclamación y apelación en sede administrativa, así como ofrecidos en la demanda, concluye que los mismos sustentan los gastos deducidos por la empresa demandante. **(iii)** En el considerando undécimo señala que los reparos al gasto levantados por la recurrida se encuentran referidos a la **Factura N.º 008-0018705**, emitida por la Cámara de Comercio de Lima por concepto de pago de derecho de arbitraje – gastos administrativos caso arbitral 1238-11-2007 y de los **Recibos por Honorarios 001-N.º 0001513**, emitido por **Alfredo José Bullard Gonzales** por concepto de participación como miembro del órgano arbitral en el caso arbitral 1238-011-2007 y **001-N.º 000712**, emitido por **Elvira Leonor Martínez Coco** por concepto de participación como miembro del órgano arbitral en el caso arbitral 1238-011-2007. Refiere que dichos comprobantes de pago fueron emitidos como consecuencia de la controversia entre la empresa demandante, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Instituto Nacional de Recursos Naturales, que tuvo como resultado la emisión de un Laudo de Derecho (obra de foja 870 del expediente administrativo) que interpretó los alcances del Contrato de Concesión del Centro Ecológico Recreacional Huachipa (inserto a foja 936 del expediente administrativo). En el anotado contrato, las partes acordaron que en caso de que se presenten “*Controversias No Técnicas*”, las mismas, serían resueltas mediante arbitraje de derecho de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, y con aplicación supletoria de la Ley N° 26752, Ley General de Arbitraje;

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

asimismo, en la Cláusula 17.6 se establecen las consideraciones respecto de los *Gastos y Honorarios* correspondientes. Por tanto, tras surgir un conflicto de interpretación del mencionado contrato, se acudió válidamente a la vía arbitral, que tras concluida emitió pronunciamiento respecto de los gastos del mismo a partir del fundamento 194 del referido Laudo de Derecho. En el último párrafo del considerando undécimo, la sentencia de vista fundamenta la causalidad de este gasto en que al valorar el objeto social de la empresa comprendido en su documento de constitución y el referido contrato, aprecia que la actividad económica principal de la empresa se encuentra vinculada con el objeto del contrato de concesión, que es la explotación del Centro Ecológico Recreacional Huachipa; por ende, afirma que se encuentran plenamente justificados los gastos en los que la empresa incurrió como producto del caso arbitral. **(iv)** En el considerando duodécimo, la sentencia de vista analiza el gasto comprendido en la Cuenta 635391 relativo a la Concesión por el importe de doscientos cuarenta y siete mil setenta y nueve soles con cuarenta céntimos (S/ 247 079.40), relacionándolos con los medios probatorios antes anotados, concluyendo que el contrato (fojas ciento noventa y cuatro del EJE), el laudo como su respectivo *addendum* de fojas setenta y cinco del EJE, acreditan tanto la existencia como la vinculación de la concesión con la generación de renta de la empresa demandante, pues advierte con claridad, que a través de la referida concesión, la empresa demandante en calidad de concesionario tiene la posibilidad de aprovechar económicamente el Centro Ecológico Recreacional Huachipa; por ende, afirma que se encuentra acreditada la causalidad del gasto materia de análisis.

I.2 RECURSOS DE CASACIÓN:

I.2.1 El Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil veinte (foja seiscientos veintiocho del EJE), formula recurso de casación, el cual se fundamenta en la siguiente causal:

Infracción del artículo 139 numeral 5 de la Constitución.

Alega esencialmente que la sentencia de vista incurre en error, dado que en sede administrativa solo se está cuestionando si la demandante ha cumplido o no con presentar los medios probatorios solicitados por la Administración Tributaria por motivo de la fiscalización realizada, pero no ha tomado en cuenta que la demandante adjuntó un presupuesto de la Cámara de Comercio de Lima, Acta de instalación del Tribunal Arbitral de dieciséis de abril de dos mil siete, escritos presentados en el caso arbitral 1238-011-2007, diversos documentos que sustentarían los servicios legales presentados a su favor por Barreda Moller Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Vega & Sologuren Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, tales como correos electrónicos, constancias de depósito de detracción, escritos y absolución, pero que estos se presentaron después de haber terminado el procedimiento de fiscalización.

Es más, se observa claramente que la demandante no acreditó que la falta de exhibición obedeció a una causa que no le fue imputable, ni efectuó el pago o presentó carta fianza

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

de la deuda tributaria vinculada a dichas pruebas; agregando que, de igual forma, no procede que en esta instancia la administración tributaria evalúe tales medios probatorios.

1.2.2 La representante legal de la Procuraduría Pública de la SUNAT, mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil veinte (foja seiscientos cincuenta y cuatro del EJE), formula recurso de casación respecto de las siguientes infracciones normativas:

i) Infracción de los artículos 141 y 148 del Código Tributario.

Sostiene que, en el décimo tercer considerando de la sentencia de vista se señala que el derecho a probar es un derecho que puede ser ejercido de manera irrestricta, vulnerando lo expresamente regulado en los artículos 141 y 148 del Código Tributario que regulan la figura de los medios probatorios extemporáneos en un procedimiento contencioso tributario. Indica que de una interpretación lógica y literal de los referidos artículos se colige que, el medio probatorio no presentado en etapa de fiscalización o verificación, pese a haber sido requerido por la Administración solo podrá ser admitido si el contribuyente cumple con **(i)** probar que la omisión no se generó por su causa, **(ii)** acreditar la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o **(iii)** presentar una carta bancaria o financiera por dicho monto. Añade que de los artículos 62 y 87 del Código Tributario se desprende que la Administración, en virtud de su facultad de fiscalización, tiene la potestad de exigir al contribuyente toda documentación vinculada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias materia de fiscalización, en correspondencia con ello, el contribuyente, en virtud a su deber de colaboración con la Administración (artículo 87 del Código Tributario y 162.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General) se encuentra obligado a presentar todos los documentos que considere convenientes relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias como por ejemplo los que sustenten la deducción de gastos, adquisición de activos, servicios prestados por no domiciliados, concesiones contabilizadas, etc., los que además deben respaldar lo afirmado o consignado en la declaración jurada presentada por el contribuyente. Que, el procedimiento contencioso tributario contempla una serie de reglas, como la expresamente regulada en los artículos 141 y 148 del Código Tributario, que regulan la figura de los medios probatorios extemporáneos y las condiciones para la admisión de estos en instancia administrativa, por lo que, en aplicación de las normas especiales que regulan dicho procedimiento no puede admitirse aquel medio probatorio que habiendo sido requerido por la Administración (en etapa de fiscalización) no fue presentado en la oportunidad concedida para tal propósito, salvo que se presenten los supuestos de excepción previstos en el dispositivo 141 del precitado Código, es decir, que su no presentación no sea por causa del contribuyente o en su defecto, haya cumplido con el pago o afianzado la deuda reclamada. A efectos de sustentar su posición cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1014-2007-PH/TC, la sentencia casatoria recaída en el Expediente de Casación 9261-2016, y la sentencia emitida por Séptima Sala en la sentencia de vista, recaída en la resolución número doce de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve en un caso similar al de autos. Finalmente, precisa que por Requerimiento N° 0222120015453, notificado el dieciocho de octubre de dos mil doce, la Administración Tributaria, comunicó al contribuyente que —entre otros— la factura emitida por la Cámara de Comercio de Lima y los recibos por honorarios emitidos por Elvira Leonor Martínez Coco y Alfredo Bullar González detallados en los anexos N° 2 y N° 3 no conataban con documentación

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

sustentatoria adicional a los comprobantes de pago que acreditara que dichos desembolsos fueron necesarios para producir y mantener la fuente productora. De modo similar, tampoco se había sustentado la concesión contabilizada con cuenta 635391.

Mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce presentado por el contribuyente, respecto a los referidos recibos por honorarios, indicó que fueron expedidos por los miembros del Tribunal Arbitral en ocasión del Caso Arbitral N° 128-011-2007, seguido entre ella, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Instituto Nacional de Recursos Naturales, sin embargo, no adjuntó documentación que sustente su dicho. Conforme con el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0222120015453, cerrado al treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Administración dejó constancia de lo señalado por el contribuyente e indicó que no exhibió documentación sustentatoria adicional a los comprobantes de pago inicialmente presentados y precisó que por la factura emitida por la Cámara de Comercio de Lima no señaló sustento alguno, por lo que, reparó los servicios de acuerdo a lo detallado en el anexo N° 2 de dicho resultado. Asimismo, tampoco de virtió el reparo por concesión contabilizada sin sustento en la oportunidad requerida. En ese contexto, la fiscalización concluyó con la notificación de la Resolución de Determinación y resoluciones de multa, notificadas el veintinueve de noviembre de dos mil doce, nótese que la fiscalización concluyó sin que la contribuyente haya cumplido con presentar la documentación sustentatoria relacionada a los comprobantes de pago acotado y reparo por concesión contabilizada. Es decir, la demandante no cumplió con presentar la documentación sustentatoria de los gastos tributarios efectuados en el ejercicio dos mil siete, es decir, no sustentó en la oportunidad debida, por lo que, la Administración en forma válida emitió los reparos no sustentados. En ese sentido, Sunat advierte se advierte la existencia de documentos que fueron presentados en la oportunidad de la reclamación, el veintiocho de diciembre de dos mil doce, los que en aplicación de las normas tributarias que rigen el procedimiento contencioso tributario dispuestos por los artículos 141 y 148 del Código Tributario, devienen en extemporáneos y al no encontrarse en el supuesto de excepción para la respectiva admisión, dichos documentos no podían ser analizados ni por la Administración ni por el Tribunal Fiscal, conforme ha ocurrido en el presente caso.

ii) Infracción del artículo 139 numeral 5 de la Constitución, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Afirma que en la sentencia se ha inobservado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por haber incurrido en una motivación aparente, puesto que, al vulnerar lo expresamente regulado en los artículos 141 y 148 del Código Tributario, concluye de manera errada en la nulidad parcial de la RTF N° 0881-2-2017; por lo que, no existe causa objetiva para su nulidad parcial, por el contrario, la consecuencia inmediata es la dilación del procedimiento administrativo vulnerándose el derecho al debido proceso conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

Causal excepcional por infracción del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011 -2019-JUS

Al estar vinculada con los sustentos del recurso de casación en relación a la valoración judicial de medios probatorios presentados de forma extemporánea en sede administrativa, admitida por excepción sustentando en lo prescrito en el artículo 392-A del Código Procesal Civil.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

I.2.4 AUTOS CALIFICATORIOS

I.2.4.1 Mediante el auto calificadorio de fecha trece de julio de dos mil veinte, emitido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, se declara **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, por la causal mencionada en el acápite anterior (foja doscientos diecinueve del cuaderno de casación).

I.2.4.2 Mediante el auto calificadorio de fecha trece de julio de dos mil veinte, emitido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, se declara **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la representante legal de la Procuraduría Pública de la SUNAT, por las causales mencionadas en el acápite anterior (foja doscientos diez del cuaderno de casación).

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del petitorio

Es objeto de pronunciamiento en sede casatoria los recursos formulados por el Tribunal Fiscal y la SUNAT, contra la sentencia de vista, que confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativa formulada sobre nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 8881-2-2017, del cinco de octubre de dos mil dieciocho (foja doscientos treinta y dos del EJE), por las siguientes infracciones denunciadas:

Tribunal Fiscal:

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

a) Infracción del artículo 139 numeral 5 de la Constitución

SUNAT:

a) Infracción de los artículos 141 y 148 del Código Tributario

b) Infracción del artículo 139 numeral 5 de la Constitución, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

c) Causal excepcional por infracción del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS

1.2 La línea argumentativa a desarrollar en este caso inicia con absolver la denuncia procesal que traen en casación los codemandados Tribunal Fiscal y SUNAT, examinando si la sentencia de vista incurrió en la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Al estar sustentadas en argumentos similares, corresponde absolverlas conjuntamente. En el caso de que fueren desestimadas las causales procesales, se procederá a absolver las causales por infracción de normas de procedimiento y material.

SEGUNDO: Sobre la infracción al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

2.1 Conforme se tiene señalado en reiterada jurisprudencia, la motivación de las decisiones judiciales cuenta con protección en la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución¹. Además, está reconocida en el

¹ Artículo 139: Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es un derecho que ha merecido interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos², que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra:

[...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...].

2.2 El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en compatibilidad con la norma constitucional arriba citada, establece con carácter vinculante que todas las resoluciones son motivadas bajo responsabilidad de los jueces, con expresión de los fundamentos en que se sustentan; obligación que alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

2.3 El Tribunal Fiscal sustenta la causal de infracción del derecho constitucional a la motivación de las decisiones judiciales, señalando, en esencia, que la sentencia de vista no ha tomado en cuenta que la demandante adjuntó medios probatorios, pero después de haber terminado el procedimiento de fiscalización; de que la demandante no

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² Corte Interamericana De Derechos Humanos (2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá; párrafo 153.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

acreditó que la falta de exhibición obedeció a una causa que no le fuera imputable ni efectuó el pago o presentó carta fianza de la deuda tributaria vinculada a dichas pruebas.

Por su parte, la recurrente SUNAT sostiene medularmente que la sentencia de vista ha inobservado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por haber incurrido en una motivación aparente, puesto que, al vulnerar lo expresamente regulado en los artículos 141 y 148 del Código Tributario, concluye de manera errada en la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08881-2-2017; por lo que no existe causa objetiva para su nulidad parcial, por el contrario, la consecuencia inmediata es la dilación del procedimiento administrativo, lo cual vulnera el derecho al debido proceso conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

2.4 Ahora bien, para determinar si la sentencia de vista ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia impugnada. Por lo que, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión contenida en la recurrida de confirmar la sentencia de mérito, que resuelve declarar fundada en parte la demanda.

2.4.1 La sentencia de vista, en el considerando primero, delimita las pretensiones de segunda instancia, precisando que es “materia de pronunciamiento en esta instancia, la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte de demanda en el extremo referido a reparos por gastos y recibos por honorarios por los cuales no se sustentó la causalidad únicamente por la Factura N.º

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

008-0018705 emitida por la Cámara de Comercio de Lima y los recibos por honorarios 001-N.º 0001513 emitido por Alfredo José Bullard Gonzales y 001-N.º 000712 emitido por Elvira Leonor Martínez Coco, y el reparo por concesión contabilizada sin documentación sustentatoria; y como consecuencia de ello, corresponde dejar sin efecto la deuda tributaria establecida mediante la Resolución de Determinación N.º 022-003-0029051 y la Resolución de Multa N.º 022-002-0012489, en los extremos señalados”. Es importante señalar que la sentencia recurrida ha precisado que ha quedado consentida la sentencia apelada en los demás extremos.

2.4.2 La recurrida, en su considerando segundo, indica los antecedentes del caso que dieron lugar a la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08881-2-2017, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, que resolvió revocar la Resolución de Intendencia N.º 0250140017335/SUNAT, en el extremo referido a la Resolución de Multa N.º 0220020012491, dejando sin efecto tal valor, y confirmó en lo demás que contiene; resolución del Tribunal Fiscal que es objeto de impugnación en el presente proceso.

2.4.3 En su considerando tercero, delimita la materia de su pronunciamiento, al señalar que “la controversia en esta instancia, radica en determinar si los medios probatorios presentados por la accionante en la etapa impugnatoria en sede administrativa y que han sido ofrecidos en el presente proceso, acreditan las operaciones realizadas respecto de los gastos por concesión y arbitraje”.

2.4.4 En sus considerandos cuarto al sexto, la sentencia impugnada se refiere al deber de motivar las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. En sus considerandos séptimo y

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

octavo, analiza los reparos por falta de causalidad en el gasto que han sido amparados por la sentencia de primera instancia consistentes en la Factura N.º 008-0018705 emitida por la Cámara de Comercio de Lima y los Recibos por Honorarios 001-N.º 0001513, emitido por Alfredo José Bullard Gonzales, y 001-N.º 000712, emitido por Elvira Leonor Martínez Coco, y el reparo por concesión contabilizada.

2.4.5 La recurrida, en sus considerandos noveno y décimo, expone sobre el proceso contencioso administrativo, concluyendo que en mérito a este el órgano jurisdiccional, superando el carácter de mero revisor de la validez o legalidad de los actos administrativos, se encuentra facultado a proceder a la actuación y valoración de los medios probatorios necesarios para la emisión de una solución en justicia, y un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, examinando cuestiones de hecho y derecho.

2.4.6 En su considerando undécimo, da cuenta de las razones por las cuales considera que se encuentran plenamente justificados los gastos en los que la empresa incurrió como producto del caso arbitral 1238-11-2007, que tuvo como consecuencia la emisión de la Factura N.º 008-0018705, así como los recibos por honorarios 001-N.º 0001513, emitido por Alfredo José Bullard Gonzales y 001-N.º 000712, emitido por Elvira Leonor Martínez Coco, en calidad de miembro del Tribunal Arbitral.

2.4.7 En su considerando duodécimo, la sentencia de instancia, se pronuncia sobre el reparo a la Cuenta 635391 relativo a la concesión por el importe de doscientos cuarenta y siete mil setenta y nueve soles con cuarenta céntimos (S/ 247, 079.40), justificando la causalidad del referido gasto en que “a través de la referida concesión la empresa demandante en calidad de concesionario tiene la posibilidad de aprovechar

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

económicamente el Centro Ecológico Recreacional Huachipa; por ende, se encuentra acreditada la causalidad del gasto materia de análisis”.

2.4.8 En su considerando décimo tercero, la sentencia de vista se pronuncia sobre los medios probatorios proporcionados por la demandante, que, si bien resultan extemporáneos en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 141 y 148 del Código Tributario afirma que en sede judicial corresponde a los órganos jurisdiccionales valorarlos, a fin de no afectar el derecho de defensa de la demandante ni afectar su derecho a la prueba, siendo que ambos conforman el derecho al debido proceso, protegido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

2.5 En ese orden, se establece que la sentencia de vista objeto de casación ha cumplido con expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, con relación a determinar si los medios probatorios presentados por la accionante en la etapa impugnatoria en sede administrativa y que han sido ofrecidos en el presente proceso, acreditan las operaciones realizadas respecto de los gastos por concesión y arbitraje. En tal sentido, se concluye que la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución y de la norma legal del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, denunciada por los recurrentes Tribunal Fiscal y SUNAT, resulta **infundada**.

TERCERO: Infracción normativa de los artículos 141 y 148 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N.º 953

3.1 La recurrente SUNAT sostiene medularmente que la sentencia de vista no ha tenido en cuenta que la fiscalización concluyó sin que la

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

contribuyente (ahora demandante) haya cumplido con presentar la documentación sustentatoria relacionada a los comprobantes de pago acotados y reparo por concesión contabilizada.

Al respecto, la recurrente SUNAT precisa que los documentos fueron presentados en la oportunidad de la reclamación, el veintiocho de diciembre de dos mil doce, y en aplicación de las normas tributarias que rigen el procedimiento administrativo tributario dispuestos por los artículos 141 y 148 del Código Tributario, devienen en extemporáneos, y, al no encontrarse en el supuesto de excepción para la respectiva admisión, dichos documentos no podían ser merituados ni por la administración ni por el Tribunal Fiscal, conforme ha ocurrido en el presente caso.

3.2 En cuanto a las normas denunciadas, corresponde acudir al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N.º 953, aplicables por razón de temporalidad, las mismas que establecen regulaciones referidas a los medios probatorios extemporáneos en el procedimiento administrativo, así como las reglas para su admisión en primera y segunda instancia en el procedimiento administrativo:

“ARTÍCULO 141.- MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por seis (6) meses o nueve (9) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación.”

“Artículo 148.- MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES

No se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor deberá admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal deberá aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago. Tampoco podrá actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, salvo el caso contemplado en el Artículo 147.”

3.3. Para determinar si ha habido infracción normativa a las disposiciones antes señaladas por parte de la sentencia de vista, es pertinente acudir a sus considerandos.

3.4 En el considerando décimo tercero de la sentencia de vista, se señala:

“DÉCIMO TERCERO.- Ahora, conviene precisar que si bien es cierto el administrado fue requerido durante el proceso de fiscalización, a efectos que presente documentación que acreditara gastos y recibos por honorarios por los cuales no se sustentó causalidad, así como respecto de la Concesión contabilizada en la Cuenta 635391, y no habiéndolo hecho, presentó documentación en etapa de reclamación y apelación, así como con ocasión de la interposición de la demanda contencioso administrativa, respecto de medios probatorios que le otorgaban sustento a su defensa; también es cierto, que el derecho a probar resulta una expresión del derecho al debido proceso, el cual, se encuentra previsto en los principios básicos establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aplicables al proceso contencioso tributario. En este orden de ideas, en el presente caso, y considerando que es finalidad del proceso contencioso administrativo, no solo el control de legalidad de los actos de la administración, sino también la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados conforme lo señala expresamente el artículo 1º de la Ley 27584, el Juez valoró los medios probatorios presentados en la etapa de reclamación y apelación, a efectos de determinar si son útiles y pertinentes, en ambos casos, a través de una debida motivación. Siendo que, no se limitó a una interpretación sesgada de los Artículos 141º y 148º del Código Tributario, pues si bien la carga de la prueba corresponde al administrado, la presentación de los medios probatorios constituye un mecanismo de defensa del contribuyente que permite ejercer el derecho a la contradicción y revertir los supuestos de la administración, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa. Siendo que, de la valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por la parte accionante, tanto en sede administrativa como judicial, se concluye la estimación en dicho extremo de la demanda”.

3.5 Al respecto, resulta importante anotar que **en el presente proceso no se encuentra en debate la admisión y valoración de medios probatorios extemporáneos en las instancias administrativas, ni se está ordenando que ellos los admitan o valoren en dichas instancias;**

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

sino que lo que se cuestiona y debate es la admisión y valoración de los medios probatorios en el proceso judicial, aportados por la demandante. En ese orden, no resultan aplicables las normas de procedimiento denunciadas.

Adicionalmente, cabe anotar que las recurrentes expresan en sede casatoria sus discrepancias con relación a las pruebas de la demandante, soslayando que las cuestiones procesales probatorias (como lo es la tacha de documentos) se deben deducir en la etapa respectiva del proceso judicial, toda vez que en sede casatoria no se pueden traer incidencias procesales, que no fueron ejercidas en el proceso en forma oportuna con arreglo a las normas procesales; en consecuencia, no son estimables las causales denunciadas por ambas casantes, resultando infundado este extremo del recurso de casación.

Sin perjuicio de lo antes señalado y del análisis de los fundamentos de la sentencia de vista, tampoco se establecen las infracciones denunciadas, en tanto la recurrida ha expresado ampliamente las razones con relación a la documentación que acredite los gastos y recibos por honorarios, así como respecto de la concesión contabilizada en la Cuenta 635391, las que en el procedimiento administrativo fueron presentadas en la etapa de reclamación y apelación; denotando que la documentación fue presentada con la interposición de la demanda contencioso administrativa, respecto de medios probatorios que otorgan sustento a su defensa. Además de ello, se fundamenta la recurrida en el derecho a probar, el cual resulta una expresión del derecho al debido proceso, siendo que entre sus consideraciones relevantes se encuentra la finalidad del proceso contencioso administrativo, que no solo está referido al control de legalidad de los actos de la administración, sino también sobre la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados conforme lo

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

señala expresamente el artículo 1 de la Ley N.º 27584. Por tanto, resulta válido que el juez valorara los medios probatorios ofrecidos por parte de la empresa demandante a efectos de determinar si son útiles y pertinentes, a través de una debida motivación; fundamentos de los cuales, se puede abundar en el sentido de que no se han vulnerado las normas de procedimiento denunciadas.

Resulta necesario enfatizar que, conforme a la supremacía de las normas constitucionales en un contexto como el nuestro, de Estado Constitucional de Derecho, y de acuerdo con las normas de los artículos 138 y 139 de nuestra Constitución, corresponde a los jueces hacer efectivas las garantías del debido proceso y materializar la protección de los derechos constitucionales y fundamentales, como es el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, acogidos en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Carta Magna, los que también han merecido reconocimiento en el ordenamiento convencional vinculante para el Estado Peruano y sus autoridades, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disposiciones que han obtenido interpretación igualmente vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a ser oído, y la obligación de los jueces de demostrar en sus resoluciones que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³.

En ese orden, en derecho convencional se reconoce y garantiza el derecho fundamental a la prueba del cual son titulares las partes procesales, que está comprendido en el contenido esencial del derecho al

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

debido proceso e igualmente protegido, conforme a la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, [...] y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”⁴.

El derecho fundamental a la prueba constituye un derecho fundamental que garantiza los derechos de los justiciables en proceso, y que obliga a los jueces a materializar el derecho a ser oído. Asimismo, la argumentación de un fallo debe demostrar que los alegatos y pruebas de las partes han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos.

CUARTO: Infracción del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS

4.1 Respecto a la causal por procedencia excepcional de la infracción normativa del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, se encuentra referida a la valoración judicial de medios probatorios presentados de forma extemporánea en sede administrativa.

⁴ Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 6712-2005-HC/TC, Fundamento 15.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

4.2 Al respecto, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, en su parte relacionada al presente caso, establece que “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios [...]”.

4.3 Identificando en principio que el artículo legal se encuentra referido a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, y por excepción contempla las pruebas referidas a los hechos nuevos.

4.4 Es importante señalar que las interpretaciones de las normas legales no se pueden realizar en forma aislada, correspondiendo en el caso del artículo citado efectuar una interpretación sistemática en concordancia con lo previsto en la norma del artículo primero de la misma ley, que establece la finalidad de la acción contencioso administrativa en compatibilidad con lo previsto en la norma constitucional 148, sobre el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, así como de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Asimismo, la interpretación sistemática del artículo 29 con la norma del artículo quinto de la misma ley, que no limita las pretensiones a la nulidad de los actos administrativos, sino que en sus varios incisos permite pretensiones de plena jurisdicción. Así, en su inciso segundo, contempla la pretensión del reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; requiriendo en tal supuesto, atender a lo previsto en la

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

norma del artículo 188 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria), sobre la finalidad de los medios probatorios: de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez y fundamentar sus decisiones. En ese orden, no resulta compatible con el derecho fundamental a la prueba, conforme a los hechos relevantes de las pretensiones formuladas, una restricción indebida e injustificada a los medios probatorios aportados por las partes.

4.5 Atendiendo a lo antes señalado, se tiene que, en el presente caso, tal como lo ha señalado la SUNAT en su recurso extraordinario, los medios probatorios fueron presentados por la demandante en la oportunidad de la reclamación, el veintiocho de diciembre de dos mil doce; por lo que los medios probatorios de la demandante se encuentran en el supuesto de las actuaciones del procedimiento administrativo, siendo medios probatorios aportados en la etapa administrativa, en consecuencia, no se establece limitación y corresponde al órgano jurisdiccional valorarlos a fin de cautelar el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como en efecto ha ocurrido en la presente controversia por parte de las instancias de mérito.

4.6 Cabe precisar que las reglas preclusivas del Código Tributario contempladas en los artículos 141 y 148 del Código Tributario, alegadas por los recurrentes, se limitan al procedimiento administrativo.

Resulta pertinente señalar que, en la etapa judicial de la presente controversia, ambas entidades codemandadas tuvieron en su momento la oportunidad de interponer tachas contra los documentos aportados por la actora. Así, las normas de los artículos 300 y 301 del Código Procesal Civil (aplicables supletoriamente), prevén que se pueden interponer tachas contra los documentos en los plazos legales, precisando con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañando las

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

pruebas. En tal sentido, si ambas recurrentes consideraban que los medios probatorios aportados en forma extemporánea durante el procedimiento administrativo no debían ser admitidos ni valorados en la etapa judicial, debieron interponer en su oportunidad las tachas que el ordenamiento procesal les permitía, lo cual no se advierte que haya sucedido conforme a lo anotado por las instancias de mérito.

4.7 Conforme a lo desarrollado, corresponde desestimar igualmente la causal excepcional de infracción normativa del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil veinte, y por la representante legal de la Procuraduría Pública de la SUNAT, mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil veinte. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima, mediante resolución número veinte, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que confirma la sentencia apelada, emitida mediante resolución número diez, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que declara fundada en parte la demanda; en los seguidos por la empresa **CONSORCIO ECOLATINA S.A.C.** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 2779-2020
LIMA

sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y los devolvieron. Notifíquese por Secretaría.- Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**.

SS.

GONZÁLEZ AGUILAR

RUEDA FERNÁNDEZ

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

BARRA PINEDA

DÁVILA BRONCANO

KAAA/ Ifqs